

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: SRE-PSD-239/2015

PARTE PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

PARTE INVOLUCRADA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU
CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR EL
DISTRITO 04 EN SINALOA, DIANA
ARMENTA ARMENTA

MAGISTRADA: GABRIELA VILLAFUERTE
COELLO

SECRETARIOS: PEDRO BAUTISTA
MARTÍNEZ Y MARIBEL RODRÍGUEZ
VILLEGAS

México, Distrito Federal, a veintidós de mayo de dos mil quince.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta **SENTENCIA** en el procedimiento especial sancionador al rubro indicado conforme a los siguientes antecedentes y consideraciones.

ANTECEDENTES:

I. Proceso electoral federal.

1. Inicio. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral federal para la renovación de los Diputados del Congreso de la Unión.

¹ En adelante Sala Especializada.

2. Campaña electoral: La campaña electoral comenzó el cinco de abril del año en curso, en términos del artículo 251 párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Sustanciación.

1. Denuncia. El seis de mayo de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante, presentó denuncia, ante la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Instituto Nacional Electoral², con sede en Guasave, Sinaloa, en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidata a Diputada federal en el Distrito Electoral Federal 04, Diana Armenta Armenta; por la presunta colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano.

Dicha queja se registró con la clave de expediente JD/PE/PAN/JD04/SIN/PEF/8/2015.

2. Admisión. Previos los trámites y desahogadas las diligencias necesarias para la debida integración del expediente; en su oportunidad se admitió la denuncia mencionada.

3. Emplazamiento. El nueve de mayo, se ordenó emplazar a las partes involucradas y se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

² En adelante Instituto.

4. Medidas cautelares. El diez de mayo de dos mil quince, el 04 Consejo Distrital del Instituto en el Estado de Sinaloa, dictó acuerdo de medidas cautelares en el que, entre otras cuestiones, ordenó retirar, dentro de un plazo no mayor a seis horas, la propaganda colocada en equipamiento urbano.

5. Audiencia. El catorce de mayo se celebró la audiencia de pruebas y alegatos conforme a lo previsto en el artículo 474, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

6. Remisión de expediente e informe circunstanciado. En su oportunidad, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 04 del Instituto en Sinaloa remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente del procedimiento especial sancionador en que se actúa, así como el informe circunstanciado correspondiente a que se refiere el artículo 474, párrafo 1, inciso c) de la Ley General citada.

III. Trámite en Sala Especializada.

1. Revisión de la integración del expediente. Recibido el expediente por esta Sala, la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores verificó su debida integración y en su oportunidad informó al Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional sobre su resultado.

SRE-PSD-239/2015

2. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Especializada asignó la clave **SRE-PSD-239/2015**, y turnó el expediente a la Ponencia de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

3. Radicación. El veintidós de mayo la Magistrada dictó acuerdo en el que radicó el procedimiento especial sancionador en la Ponencia a su cargo.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por la Junta Distrital del Instituto, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, Base III, 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195 último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 250, párrafo 1, incisos, a) y d), 470, párrafo 1, inciso b), 474 y 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior porque se alega la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

SEGUNDO. Cuestión previa. Al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, el promovente desistió de la denuncia.

Al respecto, esta Sala Especializada considera que la naturaleza del hecho en el caso particular, esto es, la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, de acreditarse la infracción, podría vulnerar la legalidad y equidad en proceso electoral, como principios fundamentales en materia electoral, por ello que resulte trascendental su estudio, al tratarse de la defensa de los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los citados principios, motivo por el que se estima **improcedente el desistimiento** manifestado.

Al respecto, resulta orientador, en la parte conducente, el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 8/2009 de rubro **DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUTIVA DE INTERÉS PÚBLICO**³, en el que se establece que el ejercicio de la acción no es para la defensa del interés jurídico en particular del partido político, como gobernado, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los principios rectores de la materia electoral, sustantiva y procesal.

³ La jurisprudencia y tesis relevantes de la Sala Superior son consultables en www.te.gob.mx.

TERCERO. Planteamiento de las denuncias y defensas.

Denuncia: El escrito que dio origen a la instauración del procedimiento especial permite advertir que el promovente afirma:

Que el veintidós y veintitrés de abril del año en curso encontró propaganda electoral (pendones y bastidores), fijadas en elementos de equipamiento urbano, con la imagen de la candidata, el emblema del Partido Revolucionario Institucional y la leyenda *“VOTA ESTE 7 DE JUNIO, CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL DISTRITO 04, DIANA ARMENTA, TRABAJANDO POR LO QUE MÁS QUIERES, CON DIANA SE GANA”*. A fin de sustentar su dicho el quejoso aportó cuarenta y un fotografías y solicitó a la autoridad administrativa electoral la inspección respectiva.

En concepto del actor con tal situación se vulnera la legislación electoral que prohíbe la colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano, toda vez que se obstaculiza la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de la ciudad.

Defensas:

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional y su candidata a Diputada federal, Diana Armenta Armenta, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos fueron coincidentes al manifestar que:

La propaganda colocada es respetuosa del equipamiento urbano, atendiendo a orden directa del Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional de no colocar propaganda en elementos de equipamiento urbano; por lo que, los bastidores estaban sostenidos por sí mismos, sin obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro del centro de población.

Asimismo, se deslindan de toda responsabilidad, sobre la colocación de dicha propaganda y señalan que fue un error involuntario de interpretación de la disposición legal por parte de los militantes, afiliados o encargados de la colocación de dicha propaganda.

CUARTO. Fijación de la materia del procedimiento. La materia del procedimiento sometida a la decisión de esta Sala Especializada consiste en dilucidar si se actualiza o no la colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano, en contravención a lo previsto en el artículo 250, párrafo 1, incisos a) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido Revolucionario Institucional y su candidata a Diputada federal en el Distrito Electoral Federal 04, Diana Armenta Armenta.

QUINTO. Existencia de los hechos. De las pruebas aportadas por las partes y recabadas por la autoridad sustanciadora se tiene lo siguiente:

A fin de acreditar la existencia de la propaganda electoral, materia de controversia, el promovente aportó cuarenta y un fotografías en su escrito de queja las cuales constituyen pruebas técnicas, en atención a lo dispuesto por el artículo 14, párrafo 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria, en términos de lo previsto en el artículo 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Pruebas a las que se les otorga el carácter de indicio en tanto existe la posibilidad de confección, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza. Lo anterior, conforme a las jurisprudencias de la Sala Superior de rubros: **PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA, y PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN⁴.**

De igual forma, el promovente solicitó la inspección a cargo de la autoridad administrativa electoral, la cual se llevó a cabo el ocho de mayo del año en curso, como consta en el acta circunstanciada elaborada para tal efecto, de la cual se

⁴ Las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son consultables en www.trife.gob.mx

advierte que personal adscrito a la Junta Distrital se constituyó en los domicilios señalados por el quejoso, y constató la existencia de treinta y nueve bastidores y cuatro pendones (tres en árboles⁵), que contienen propaganda electoral, en la que se aprecia la imagen y nombre de la candidata a Diputada federal por el Distrito 04, Diana Armenta Armenta, el emblema del Partido Revolucionario Institucional y las leyendas: “VOTA ESTE 7 DE JUNIO”, “TRABAJANDO POR LO QUE MÁS QUIERES” y “CON DIANA SE GANA”. A manera de ejemplo se insertan a continuación las siguientes imágenes.



El acta circunstanciada de la que se advierte la información mencionada, tiene el carácter de documental pública con

⁵ En el SRE-PSD-199/205, se señala que los árboles al ser parte de áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques o jardines son equiparables a equipamiento urbano.

SRE-PSD-239/2015

valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEXTO. Determinación sobre cumplimiento y/o incumplimiento de la normativa electoral.

Marco Normativo

El artículo 242, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales define la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La misma ley, en el artículo 250, numeral 1, prevé reglas para los partidos políticos y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, entre otras, que la misma no podrá colgarse o fijarse en elementos de equipamiento **urbano**, carretero, ferroviario o accidentes geográficos, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

Por otra parte, la Ley General de Asentamientos Humanos define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles,

instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas⁶.

Igualmente, la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa, define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones y construcciones utilizado para prestar a la población los servicios urbanos, a fin de que pueda desarrollar actividades económicas, sociales, culturales y recreativas propias de la vida urbana⁷.

Como ejemplo de equipamiento urbano, se pueden señalar los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles. En general, todos aquellos espacios destinados para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos y de recreación, entre otros.⁸

⁶ Véase artículo 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos.

⁷ Véase artículo 5, fracción XIX, de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa.

⁸ Sentencia de la contradicción de criterios identificada SUP-CDC-9/2009 de Sala Superior.

SRE-PSD-239/2015

En este orden de ideas, es preciso mencionar que la Sala Superior ha sostenido que, para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como características: a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y b) Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa⁹.

De lo anterior, se puede observar que el fin de la prohibición contenida en la normativa electoral, de colocar propaganda en elementos de equipamiento urbano, es evitar un uso diferente al que están destinados dichos elementos, que son por esencia propiedad colectiva que se ve menoscabada en su utilización y servicio por la colocación o fijación (por cualquier vía) de propaganda electoral.

Caso concreto

De las constancias que obran en autos, se tiene acreditada la existencia de treinta y nueve bastidores y cuatro pendones, en elementos de equipamiento urbano, esto toda vez que se encuentran fijados en semáforos, postes de alumbrado público, postes de señalamientos de calles y árboles; lo cual, en términos de la normativa electoral antes descrita, constituye equipamiento urbano, ya que tiene como función brindar servicios públicos a la población en dicho municipio.

⁹ Jurisprudencia 35/2009, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Cuarta Época, Año 3, Número 5, 2010, pp. 28 y 29.

Ahora bien, de elementos tales como el contenido y la temporalidad, podemos afirmar que, dichos bastidores y pendones, contienen propaganda electoral, toda vez que se desprende el propósito de Diana Armenta Armenta, de posicionarse ante el electorado, en el actual proceso electoral federal como candidata a diputada del Partido Revolucionario Institucional por el Distrito 04, lo cual es acorde a la normativa electoral, ya que nos encontramos en el periodo de campañas electorales.

Por otro lado, es importante mencionar que la colocación de la propaganda objeto de denuncia, se atribuye de manera directa a la candidata porque la propaganda corresponde precisamente a su campaña electoral y de manera indirecta al Partido Revolucionario Institucional, en cuanto a estos últimos esta Sala Especializada, considera que, en efecto, tienen el deber de garantizar que las actividades realizadas por sus miembros, candidatos o simpatizantes, al formar parte de sus filas, cumplan el marco normativo impuesto.

Al respecto, la interpretación armónica y sistemática de los artículos 209 al 212, 242, 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales genera la presunción legal que la propaganda electoral es colocada, entre otros, por los partidos políticos y sus respectivos candidatos, puesto que ellos son los autorizados para realizar actos de proselitismo en diversas vías, entre ellas, se encuentra la colocación de propaganda.

En tales condiciones, del análisis integral de las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, esta Sala Especializada considera que la propaganda de mérito beneficia a ambos sujetos denunciados, por lo que existe la presunción legal que su colocación corresponde a los mismos.

En este sentido, el Partido Revolucionario Institucional y su candidata a Diputada federal inobservaron las reglas sobre la colocación de propaganda electoral prevista en la normativa electoral, particularmente aquella que la prohíbe en elementos de equipamiento urbano; lo que actualiza la infracción señalada en dicha normativa.

SÉPTIMO. Calificación e individualización de la sanción.

Si bien se determinó la actualización de la infracción de forma directa por parte de la candidata a Diputada federal e indirecta del partido político denunciado, respectivamente, la individualización de la sanción se hará de manera conjunta, tomando en consideración que ambos sujetos y los actos acreditados, derivan de los mismos hechos.

En principio se debe señalar que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral una de las facultades de la autoridad, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a

efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como:

- **Levísima**
- **Leve**
- **Grave: Ordinaria**
Especial
Mayor

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

SRE-PSD-239/2015

De conformidad con lo establecido en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se deben considerar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

I. Bien jurídico tutelado. La infracción consiste en el indebido uso del equipamiento urbano al inobservar las reglas de colocación de propaganda electoral referidas en el artículo 250, numeral 1, incisos a) y d) relacionado con los numerales 443, párrafo 1, inciso n), y 445, numeral 1, inciso f), de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. Colocación de treinta y nueve bastidores y cuatro pendones alusivos a la campaña de la candidata involucrada en equipamiento urbano.

b) Tiempo. Conforme al acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora, se verificó que la misma se encontró colocada el ocho de mayo, esto es, durante la campaña electoral.

c) Lugar. Los bastidores y pendones fueron fijados en diversas ubicaciones del municipio de Guasave, Sinaloa.

III. Singularidad o pluralidad de la falta. La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una

pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues si bien la propaganda denunciada forma parte de una campaña, en este caso nos encontramos ante una infracción realizada mediante la colocación de treinta y nueve bastidores y cuatro pendones.

IV. Contexto fáctico y medios de ejecución. Debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada en elementos de equipamiento urbano, dentro de la etapa de campañas del proceso electoral federal.

V. Beneficio o lucro. La falta no es de naturaleza pecuniaria sino que su efecto puso en riesgo principios del proceso electoral.

VI. Intencionalidad. Existe inobservancia a la normativa electoral por el partido político y su candidata, sin que se advierta voluntad manifiesta para vulnerar el orden jurídico.

VII. Reincidencia. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considerará reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.

Por su parte, Sala Superior ha sustentado que:

“...la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza, lato sensu, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por

SRE-PSD-239/2015

sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

... los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

- 1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);*
- 2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y*
- 3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.*

Los mencionados elementos están establecidos en la tesis relevante VI/2009, aprobada por esta Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve...”

En este sentido, y considerando los elementos mínimos que actualizan la reincidencia, tenemos que Diana Armenta Armenta, candidata a Diputada federal, fue sancionada previamente por esta Sala Especializada, debido a la colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano, ubicada en el Distrito Electoral Federal 04, en el estado de Sinaloa; esto, al resolver el expediente SRE-PSD-125/2015¹⁰.

En dicha sentencia se atribuyó responsabilidad directa a la candidata, al haber colocado propaganda electoral y posicionar su candidatura en elementos de equipamiento urbano, y se responsabilizó al Partido Revolucionario

¹⁰ Sentencia del primero de mayo de dos mil quince.

Institucional por su falta de deber de cuidado; por lo que se les impuso amonestación pública.

En este orden de ideas, al haberse cometido una infracción con anterioridad; de la misma naturaleza, es decir, por la colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano en el municipio de Guasave, Sinaloa; al vulnerarse los mismos preceptos de la normativa electoral y en consecuencia afectarse el mismo bien jurídico y haberse sancionado mediante sentencia firme, toda vez que no fue impugnada en el plazo legalmente establecido para ello; se actualiza la reincidencia.

VIII. Calificación.

Toda vez que la conducta implicó una puesta en riesgo de los bienes jurídicos tutelados; que no se advierte voluntad manifiesta para vulnerar el orden jurídico; que se trata de una conducta singular y que existe reincidencia, se considera que la falta es **levísima**.

Por tanto, en concepto de esta Sala Especializada, se justifica la imposición de una multa a la candidata a Diputada federal, Diana Armenta Armenta, en términos de lo previsto en el artículo 456, párrafo 1, inciso c) fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para la imposición de la multa se parte de considerar que el monto máximo previsto en la citada Ley es el equivalente a

SRE-PSD-239/2015

cinco mil días, por lo que este órgano jurisdiccional, considera una sanción consistente en ochenta y seis días multa, esto es, dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal¹¹, por cada bastidor y pendón colocado de manera irregular, equivalente a \$6, 028.6 (seis mil veintiocho pesos 06/100 M.N.), que es una cantidad suficiente para disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Al respecto, es necesario considerar las condiciones socioeconómicas de la infractora a fin de que la sanción impuesta no constituya una carga excesiva.

Así, la autoridad administrativa requirió a la candidata para que en la audiencia de pruebas y alegatos proporcionara su información fiscal, sin que obre en el expediente constancia de que la hayan exhibido, por lo que esta Sala Especializada requirió al Servicio de Administración Tributaria información relativa a sus condiciones económicas, lo que se cumplimentó en su oportunidad por la autoridad hacendaria.

En términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción II y 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como lo establecido

¹¹ Un día de Salario Mínimo General vigente en el Distrito Federal equivale a \$70.10 /setenta pesos 10/100 M.N), de acuerdo con la Resolución del H. Consejo de representantes de la comisión nacional de los salarios mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1º de enero de 2015; publicada en el Diario Oficial de la federación el 29 de diciembre de 2014.

en el convenio de colaboración suscrito entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Servicio de Administración Tributaria, la información proporcionada a este órgano jurisdiccional relativa a la capacidad económica, así como los datos personales relacionados con el patrimonio de las partes involucradas, que hayan sido aportados al presente expediente, tienen el carácter de confidenciales, por lo que se envía dicha información como anexo de esta sentencia, a efecto que esta Sala Especializada realice el resguardo a que haya lugar.

En este sentido, dadas las características de la falta acreditada, la responsabilidad y las particulares condiciones socioeconómicas, resulta proporcional y adecuada la multa impuesta.

Es preciso destacar que el señalamiento en concreto de las percepciones anuales de la candidata y su impacto en la individualización de la sanción, constituye información confidencial en los términos antes precisados, por lo que se juzga oportuno que la misma conste en sobre cerrado y rubricado como anexo de esta sentencia, el cual deberá ser notificado exclusivamente a Diana Armenta Armenta, no así al resto de los interesados.

Dicho anexo que forma parte integrante de esta sentencia, deberá permanecer en el referido sobre cerrado y rubricado en este expediente, pudiendo ser abierto en los casos que así se determine por autoridad competente.

SRE-PSD-239/2015

Ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral.

Por su parte, el párrafo 8 del precepto citado establece que los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.

En este sentido, se otorga un **plazo de quince días contados a partir del siguiente a la legal notificación de la presente sentencia** para que la candidata sancionada pague la multa respectiva ante la Dirección Ejecutiva mencionada; lo anterior en virtud que en términos del párrafo segundo de la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, supletoria en la materia, en su caso, la interposición de los medios de impugnación no producen efectos suspensivos sobre el acto impugnado.

En términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el caso de que los sujetos incumplan el pago de las multas, el Instituto Nacional Electoral tiene la facultad de dar

vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan al cobro conforme a la legislación aplicable.

Por tanto, se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral que, en su oportunidad, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada.

En cuanto al Partido Revolucionario Institucional, se le atribuye responsabilidad por incumplir su deber de cuidado, y se impone una **amonestación pública** en términos de lo previsto en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I; sanción que constituyen en sí un apercibimiento de carácter legal para que considere, procure o evite repetir la conducta desplegada.

Cabe precisar que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión ha inobservado disposiciones legales.

Por lo que en el caso, al determinarse que el partido político y candidata inobservaron la legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar

SRE-PSD-239/2015

eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o publicitar que tales sujetos de Derecho, ha llevado a cabo actos que pueden incidir en la equidad de los comicios.

Lo anterior es congruente con la naturaleza de la materia político-electoral que por definición es pública, al tratarse de reglas que rigen los mecanismos para el alcance y ejercicio del poder, por lo que las disposiciones en dicha materia son siempre de orden público, de tal forma que el legislador al establecer el catálogo de sanciones parte de la premisa que a diferencia de otros regímenes disciplinarios, en donde existe amonestación o apercibimiento privado, en esta materia la amonestación debe ser pública.

Por lo tanto, esta Sala Especializada considera que para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Tuvo verificativo inobservancia a la legislación electoral por parte del Partido Revolucionario Institucional y su candidata a Diputada federal por el Distrito Electoral Federal 04 en Sinaloa, Diana Armenta Armenta.

SEGUNDO. Se impone **amonestación pública** al Partido Revolucionario Institucional por las razones precisadas en la sentencia.

TERCERO. Se impone una sanción consistente en una **multa** equivalente a 6, 028.6 (seis mil veintiocho pesos 06/100 M.N.), a Diana Armenta Armenta, por las razones expuestas en la presente sentencia.

CUARTO. Se otorga un **plazo de quince días** contados a partir del siguiente a la legal notificación de esta sentencia para el pago de la multa respectiva.

QUINTO. Se **solicita** a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral que, en su oportunidad, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada.

SEXTO. Publíquese la presente sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

SRE-PSD-239/2015

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADA

GABRIELA VILLAFUERTE
COELLO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ